



1917 2017
PODER LEGISLATIVO
CENTENARIO QUERÉTARO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PARTES
LEGISLATURA
QUERÉTARO

13 MAR. 2017

HORA: 09:37

ANEXOS: 1 CD

044546

Santiago de Querétaro, Qro., a 9 de marzo de 2017

Asunto: Se presenta iniciativa

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

DIPUTADO ANTONIO ZAPATA GUERRERO, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Soberanía la **"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 163 Y 164 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE"**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; que también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 12, establece el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho.
2. El derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado, es de manifestación diversa por sus múltiples expresiones normativas, cuyo contenido está asociado con otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud; los que se encuentran encaminados a garantizar en su conjunto, que una persona pueda alcanzar un determinado nivel de bienestar vital, en el que todas sus necesidades básicas se satisfagan.



**PODER
LEGISLATIVO**

3. Que fiel expresión y componente ineludible de este derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado, lo es el diverso derecho fundamental de acceso a una ciudad digna que, en el sistema jurídico local, es consagrado por el artículo 3º, segundo párrafo del Código Urbano del Estado de Querétaro, al disponer: "...Todas las personas residentes en el Estado de Querétaro, tienen derecho al disfrute de ciudades sustentables, justas, democráticas, seguras y equitativas, para el ejercicio pleno de sus derechos humanos, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales..."
4. Que en el mismo orden de ideas, y dentro del cúmulo de prerrogativas que concurren a integrar el derecho fundamental de acceso a una ciudad digna, destaca el derecho a la movilidad sustentable, el cual de una intelección sistemática y funcional de los artículos 155, primer y segundo párrafos del Código Urbano del Estado de Querétaro, primer y segundo párrafos, fracción IV, V y VI, y 155 segundo párrafo in fine, de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, que se orienta a satisfacer las necesidades actuales y futuras de desplazamiento de las personas que son conducentes a asegurar su subsistencia en el seno de la comunidad humana de la que forman parte, sin sacrificar otros valores humanos o ecológicos básicos actuales o del futuro, privilegiando para ello, al transporte público y la movilidad no motorizada, así como desincentivando el uso de los vehículos particulares.
5. Que de conformidad con los artículos 115 fracción V inciso h), 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los diversos numerales 17, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1 y 3, fracción XXII, de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, las Legislaturas de las entidades federativas cuentan con atribuciones fundamentales para regular, vía ley que expidan, la movilidad para el transporte público de personas y bienes, en las vías públicas jurisdicción del Estado y de sus municipios.
6. Que el transporte público es un sistema integral de medios de transporte de uso generalizado, capaz de dar solución a las necesidades de desplazamientos de las personas. Entendido así, entendemos entonces al transporte público, basado fundamentalmente en criterios de solidaridad.

Por su parte el artículo 4 de la Ley de Movilidad para el Transporte Público del Estado de Querétaro considera que: *"El transporte público y especializado es un servicio encaminado a garantizar la movilidad de personas u objetos en*



**PODER
LEGISLATIVO**

condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad, sujeto a una contraprestación económica...”

7. Que la referida Ley establece que en su artículo 30 que *“La prestación del servicio de transporte corresponde originariamente al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo podrá prestar de manera directa o a través de concesiones o permisos otorgados a personas físicas o morales constituidas con sujeción a las leyes del país”*.

En el mismo sentido, en su numeral 31 contempla como clasificación del transporte: *“I. Servicio público. El que se presta de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del estado y de los municipios, para satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos de motor y por el cual los usuarios pagan una tarifa previamente aprobada por la autoridad competente”*.

8. Por cuanto ve a la contraprestación económica que el usuario del servicio de transporte paga a su prestador por el servicio recibido, denominada tarifa, la Ley en cita determina que será el Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto quien determinará y autorizará las tarifas del servicio público de transporte y sus sistemas de cobro.

Para el efecto, establece que las tarifas se revisarán en forma “periódica”, sin establecer un lapso de tiempo determinado de para efectuar la mencionada revisión, lo que conlleva a dejar en estado de incertidumbre a los concesionarios y usuarios del transporte público, que día a día están sujetos a esta contraprestación económica, y que no cuentan con mayor certeza, en cuanto a plazos para considerar una posible variación en las tarifas del servicio.

9. Que según el Banco de México, El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es un indicador económico que se emplea recurrentemente, cuya finalidad es la de medir a través del tiempo la variación de los precios de una canasta fija de bienes y servicios representativa del consumo de los hogares.

Se trata de un instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación.

10. Que por inflación, se entiende el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía.



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

La inflación es el aumento sostenido y generalizado de los precios de los bienes y servicios de una economía a lo largo del tiempo. Sin embargo es importante recordar que el aumento de un sólo bien o servicio no se considera como inflación, y si todos los precios de la economía aumentan tan solo una vez tampoco eso es inflación.

Ante la imposibilidad de dar seguimiento a todos los precios de la economía, se selecciona una canasta con productos representativos que consumen los hogares de una sociedad. En base a lo anterior y a la importancia relativa de sus productos, se calcula un indicador que representa a los precios de todos los productos y servicios de una economía. A este indicador se le conoce como índice de precios, cuya variación porcentual sirve para medir la inflación.

11. Que en virtud de lo anterior, considerando a los niveles de inflación el indicador apropiado para determinar el momento adecuado a efecto de llevar a cabo la revisión oportuna de las tarifas del servicio de transporte público, sin generar un acto desproporcional e inadecuado a las circunstancias económicas que prevalezcan entre los usuarios y los concesionarios, sino al contrario, generar certeza al establecer un parámetro adecuado que detone la revisión de las tarifas, y como consecuencia un posible aumento; es que se considera oportuno que la referida revisión se genere, sino en un determinado plazo, si en función de un razonable nivel de inflación.

Que en atención a lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a consideración de esta Legislatura la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 163 Y 164 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 163 y 164 de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 163. Los concesionarios podrán solicitar al Instituto, la revisión de la tarifa cuando se haya rebasado el nivel de inflación requerido para el efecto, presentando un estudio técnico actualizado que incluya los aspectos señalados en el artículo que antecede.



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 164. Las tarifas se revisarán en forma periódica cuando el nivel de inflación rebase el 10%, y en los términos de lo que determine el reglamento respectivo, con excepción de las tarifas del sistema de rutas integradas, que se regirán por su modelo financiero. Si del estudio técnico resulta necesaria una tarifa con cifra fraccionaria, el Instituto podrá ajustarla a la cifra inmediata, de acuerdo a la moneda fraccionaria disponible de uso corriente, cuando el pago sea en efectivo.

Si en el lapso de dos años, contados a partir de la última revisión de la tarifa vigente, no se ha actualizado el supuesto del nivel de inflación requerido, se llevará a cabo la revisión de tarifa correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. La siguiente revisión de tarifa se llevará a cabo en el mes de agosto del año 2017, y será referencia a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 164 de la presente Ley.

Artículo Cuarto. Para considerar el nivel de inflación referido en el artículo 164, se tomará como referencia el difundido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo Quinto. Una vez aprobada, remítase la Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO


ANTONIO ZAPATA GUERRERO
DIPUTADO

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 163 Y 164 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE)